

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión PÚBLICA
Jueves, 12 de octubre de 2023

Asuntos listados (5 JDC y 2 JE) Total: 7 expedientes

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------------|-----------------------|--|--|---|
| 1. | SCM-JDC-206/2023 | Dato protegido | La parte actora ostentándose como exregidora del ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla promueve juicio electoral -en que solicita se decreten medidas de protección y reparación- para controvertir la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en un asunto especial, que promovió contra diversas personas integrantes del referido ayuntamiento, en que - entre otras cuestiones- por una parte declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y por otra, la existencia de la violencia política cometida en su contra en su calidad de regidora por la falta de entrega de dietas. | Acceso y ejercicio del cargo Violencia política de género | Se CONFIRMÓ la resolución impugnada en base a las siguientes consideraciones: Se determinó que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no existe una dilación injustificada, ya que de la normativa aplicable se desprende la facultad del instituto local para realizar una investigación preliminar y conforme a ello, realizó requerimientos sin que hubiera una inactividad procesal; por tanto, se encuentra justificado que el acuerdo de admisión no se emitiera en las siguientes 24 horas.; además de que la resolución se emitió dentro del plazo establecido. Por otra parte, los agravios sobre la falta de exhaustividad se calificaron infundados, ya que el Tribunal responsable sí analizó lo decidido en el juicio de la ciudadanía en el que se resolvió sobre la omisión del pago de dietas de la promovente, así como la información proporcionada por la Fiscalía General del estado de Puebla. Finalmente, el agravio sobre la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género se calificó infundado, ya que si bien conforme al artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede expresar a través de la omisión del pago de sus dietas, para que se actualice tal supuesto, debe acreditarse que se haya realizado por el hecho de ser mujer, así como el impacto diferenciado, lo que no ocurrió en el caso. |
| 2. | SCM-JDC-256/2023 | Irma Hernández Arroyo | La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-064/2023, en que desechó la demanda que promovió ante esa instancia para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que confirmó los resultados obtenidos en la asamblea municipal de Chignahuapan de 24 de septiembre de 2022. | Vida interna de partidos | Se CONFIRMÓ la resolución controvertida, al haberse desestimado los agravios de la actora. En primer término, se determinó que contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local sí reconoció su competencia para conocer sobre la impugnación, no obstante, al examinar la oportunidad de la demanda apreció que la promovente había dejado de cumplir con un requisito de procedencia, consistente en la presentación del plazo de tres días; así, el hecho de haber agotado la instancia partidista no podía exentarla de cumplir con la oportunidad. |

| No | Expediente | Actor/ promoviente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------------|-----------------------|--|------------------------------|--|
| | | | | | <p>Se destacó que fue hasta la instancia federal que la actora expuso la existencia de circunstancias fácticas, que en su consideración debían analizarse en el estudio de la oportunidad, por lo que no fueron conocidas por el Tribunal local y no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.</p> <p>Además, aun si se le hubiera exceptuado de presentar la demanda ante el órgano partidista, ello se hizo de forma extemporánea.</p> <p>En cuanto al aviso de suspensión de labores emitido por el Tribunal responsable no podía justificar un lapso distinto, pues se advirtió que existió claridad de que la suspensión de plazos no aplicaría para la interposición de los medios de impugnación electorales locales como el intentado.</p> |
| 3. | SCM-JDC-257/2023 | Yolanda Pérez Huerta | La resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que, entre otras cuestiones, ordenó al titular del ayuntamiento de Juan N. Méndez, a reintegrar a la actora al cargo para el que fue electa y al pago de remuneraciones. | Acceso y ejercicio del cargo | <p>Se CONFIRMÓ la resolución del incidente de inejecución de sentencia, ya que contrariamente a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local consideró correctamente que a pesar de que el Presidente Municipal exhibió tres cheques a favor de la actora, por una cantidad específica, dicha suma no cubría el monto total del pago ordenado.</p> <p>Además, el Tribunal local identificó acertadamente que la cantidad no correspondía a la actualización de las remuneraciones de la actora, lo que demostró que el Presidente Municipal no había cumplido plenamente con la sentencia previamente emitida y que aún existían obligaciones pendientes como la de llevar a cabo la sesión de cabildo para restituir a la actora en su cargo y proporcionarle los medios necesarios para su correcto desempeño.</p> |
| 4. | SCM-JDC-277/023 | Raúl Leal Montes | El acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que negó la emisión de medidas cautelares solicitadas por la parte actora para efecto de que el ayuntamiento de Xoxocotla realizara los pagos de las remuneraciones que le corresponden por el cargo que ocupa. | Acceso y ejercicio del cargo | <p>Se CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, ya que los agravios de la parte actora se calificaron infundados, pues con independencia de que haya solicitado la medida cautelar para el pago de quincenas corrientes o respecto del adeudo reclamado en el juicio local, la negativa de otorgarlas por parte del Tribunal local se consideró correcta, pues tal cuestión corresponde al estudio de fondo de la controversia planteada.</p> <p>Respecto al señalamiento de que la parte actora y su familia se encuentra en riesgo de subsistencia y que a más de un año de que el ayuntamiento fue condenado a realizar diversos pagos, no los ha hecho, se precisó que de la demanda primigenia no se advirtió que tal argumento haya sido expuesto ante el Tribunal local, por lo que ese órgano jurisdiccional no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.</p> |

| No | Expediente | Actor/ promoviente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------------|---|---|-------------------------------------|--|
| 5. | SCM-JE-47/2023 | Víctor Israel Bernal Andrade | La resolución emitida en el juicio electoral local 178/2023, emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la resolución de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento de responsabilidad 1 de 2023, que declaró infundadas las imputaciones en contra de quien fungía como representante del Comité de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, por considerar que había incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones II y VI del artículo 91 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. | Comisión de participación ciudadana | <p>Se CONFIRMÓ la resolución impugnada al calificarse inoperantes e infundados los argumentos de la parte actora respecto a la indebida fundamentación y motivación, ya que, por un lado, no expone ni se advierte de qué forma las disposiciones citadas por el tribunal local -que no tenían relación con el caso- trascendieron al sentido de su resolución, y por otra parte, contrario a lo aducido, la responsable no realizó afirmaciones en torno a que los Comités de Ejecución y Vigilancia fueran los órganos facultados para convocar y organizar las asambleas comunitarias.</p> <p>Se calificaron infundados los argumentos relativos a la supuesta omisión de valorar la prueba superviniente ofrecida y aportada por la parte actora, pues del expediente se desprende que dicha prueba fue ofrecida tres días después de que se cerrara la instrucción e incluso de que se resolviera el juicio, haciendo materialmente imposible para la responsable su valoración como parte del caudal probatorio.</p> <p>Con respecto a la supuesta falta de valoración de todas las capturas de pantalla que ofreció la parte actora, contrario a lo sostenido, el Tribunal Local sí se pronunció respecto de dichas pruebas en los términos que debía hacerlo, esto es, como parte de la revisión de la valoración que de las mismas había hecho la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p> |
| 6. | SCM-JDC-262/2023 | Ysabel de los Santos Morales y otras personas | Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados en que tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero incumpliendo lo ordenado en la sentencia e incidente de inejecución. | Actos de órganos electorales | <p>Se SOBRESEYÓ el medio de impugnación al haber quedado sin materia, ya que, durante su sustanciación, el Tribunal Electoral del estado de Guerrero informó a la Sala Regional que el 10 de octubre de 2023 emitió el acuerdo plenario en el que tuvo por cumplida la sentencia del juicio local.</p> <p>En ese sentido, toda vez que la pretensión de la actora era que la Sala Regional revocara el acuerdo impugnado con la finalidad de que, además de no llevar a cabo otra asamblea se tuviera por cumplida la sentencia, es que se determinó que el juicio ha quedado sin materia, ya que, sí se realizó la asamblea ordenada y, en consecuencia, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia.</p> |
| 7. | SCM-JE-58/2023 | Alejandro Velázquez Zúñiga | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se resolvió confirmar el sistema de verificación de apoyo ciudadano implementando por el Instituto Electoral de dicha entidad en el marco del proceso de revocación de mandato 2023. | Revocación de mandato | Se SOBRESEYÓ el juicio al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, porque la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada a través de la promoción del juicio, esto ya que los efectos que se generaron con la operación del microsítio han cesado y el procedimiento de participación respectivo también ha finalizado. |